



Proporcionalidad de la medida disciplinaria

En el caso concreto, no se encuentra acreditado que el recurrente realizara conductas dilatorias con anterioridad. Asimismo, no se tiene conocimiento de que el aludido letrado fuera objeto de alguna imposición de medida disciplinaria antes del hecho materia de sanción. Sin embargo, pese a que se determinó que las afirmaciones para justificar su incomparecencia a la audiencia de apelación no son de recibo, cierto es que se trató de una primera inasistencia, por tanto, conforme a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho, la sanción disciplinaria debe ser la de amonestación, según lo prescribe el primer párrafo, parte *in fine*, del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el letrado sancionado **Carlos Darwin Alvarado Alberca** contra la Resolución número 7, del tres de junio de dos mil veintiuno (foja 4), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa de tres unidades de referencia procesal, en el proceso penal incoado contra José Santos Sáenz Cabanillas por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas, en agravio de Willy Alfredo Trauco Rodríguez, Greisi Irene Romero Yamashita y Valentino Raúl Trauco Romero.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Agravios del recurrente

Primero. El letrado Carlos Darwin Alvarado Alberca, en su recurso de apelación (foja 08), instó la revocatoria de la medida disciplinaria de multa. Para tal efecto, señaló los siguientes agravios:



- 1.1.** En el punto cuatro de la resolución recurrida, la Sala Superior optó no solo por subrogar al letrado, sino por imponer una multa, asumiendo que la inasistencia del recurrente a la audiencia programada era un acto malicioso e intencional, con el fin de perjudicar a su patrocinado y dejarlo en indefensión; sin embargo, no se puede asumir esa postura, ya que la inasistencia se dio por motivos de fuerza mayor, pues no tenía acceso a la línea telefónica ni al servicio de internet, en tanto que en la ciudad en la que se encontraba (provincia de Atalaya, región de Ucayali), la red de líneas telefónicas se cayó debido a las constantes lluvias. Una vez recuperada la señal, comunicó lo sucedido al especialista de audiencia y le indicó los motivos por los que estaba sin señal. Era imposible justificar la inasistencia sin tener línea telefónica e internet. De ahí que la decisión adoptada es injusta y desproporcional.
- 1.2.** No se consideró que fue abogado del procesado José Santos Sáenz Cabanillas desde el inicio del juicio oral y nunca se ausentó de las audiencias; por el contrario, siempre estuvo pendiente de todo el proceso.
- 1.3.** No se debió optar por la medida más perjudicial y pudo adoptarse la amonestación, conforme señaló la Corte Suprema en la Revisión Disciplinaria número 03-2018/La Libertad, en que se indica que el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece tres tipos de sanciones (amonestación, multa y suspensión) y que, al advertir una primera inasistencia no justificada debidamente en tiempo oportuno, la sanción disciplinaria debió ser de amonestación.
- 1.4.** La inasistencia del recurrente no se debió a ninguna mala fe ni mucho menos se pretendió dejar en estado de indefensión a José Santos Sáenz Cabanillas, pues esta se encuentra justificada debido a que no había línea telefónica ni servicio de internet en la zona en la que se encontraba.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE MED. DISCIPLINARIA N.º 7-2021
DEL SANTA

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme al acta respectiva (foja 1), se desprende que para el tres de junio de dos mil veintiuno, se programó la audiencia de apelación del auto del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedido por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió declarar fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución de la pena y, en consecuencia, se le revocó la pena suspendida al sentenciado José Santos Sáenz Cabanillas y se dispuso su conversión a pena privativa de libertad efectiva, decretándosele orden y captura, así como posterior internamiento, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas, en agravio de Willy Alfredo Trauco Rodríguez, Greisi Irene Romero Yamashita y Valentino Raúl Trauco Romero.

Tercero. Sin embargo, ante la inasistencia de la defensa técnica del aludido sentenciado, se generó una incidencia. Al culminar los debates, el Colegiado Superior emitió la Resolución número 7, del tres de junio de dos mil veintiuno (foja 4), por la cual resolvió subrogar al abogado defensor Carlos Darwin Alvarado Alberca (recurrente) como defensa técnica del sentenciado José Santos Sáenz Cabanillas y se le impuso la medida disciplinaria de multa, ascendente a tres unidades de referencia procesal. Dicha resolución fue apelada por el mencionado letrado, y fue concedida sin efecto suspensivo mediante la Resolución número 10, del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 23), que originó el presente pronunciamiento.

III. Deberes del letrado y poder sancionador de los jueces

Cuarto. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad,



veracidad y buena fe. La contravención de estos deberes procesales debe ser sancionada por los magistrados, así como la mala fe y temeridad procesal. Con relación a dichos deberes, el aludido cuerpo legal, en su artículo 288, establece una serie de deberes para el letrado. En efecto, dentro de ellos, se especifica que este debe patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (numeral 2), así como defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (numeral 3). Aunado a ello, deberá desempeñar diligentemente el cargo de defensor para el que se le designó (numeral 6), sin perjuicio de cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente (numeral 8).

Quinto. En materia de sanción, el primer párrafo del artículo 292 del mencionado cuerpo legal establece que los magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, y 12 del artículo 288. En concordancia con ello, dentro del proceso penal, la corrección disciplinaria se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 85 del Código Procesal Penal, que señala que el juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado. Con relación a la sanción a imponer, el aludido artículo 292, en su primer párrafo, parte *in fine*, establece tres tipos de sanciones, a saber: “Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses”.

Sexto. Esas normas regulan la facultad disciplinaria procesal que tiene el juez (ante quien se sigue la causa) para sancionar a los abogados que



participan en el proceso penal, autorizándolo a imponer multas, cuando actúan con evidente infracción de sus obligaciones procesales y provocan dilaciones indebidas. Esta sanción se aplicará evaluando la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. En el caso concreto, el recurrente sostiene, en lo sustancial, que no acudió a la audiencia de apelación por fuerza mayor, debido a que en la zona en la que se encontraba (provincia de Atalaya, región de Ucayali), la red de líneas telefónicas se cayó debido a las constantes lluvias. Refiere también que, una vez recuperada la señal, comunicó lo sucedido al especialista de audiencia, a quien le indicó los motivos por los que estaba sin señal, acotando que era imposible justificar la inasistencia sin que se tuviese línea telefónica e internet.

Octavo. Con relación a ello, no es objeto de cuestionamiento que haya sido debidamente notificado de la Resolución número 5, del catorce de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se le ponía en conocimiento la fecha de la audiencia de apelación y, además, el apercibimiento respectivo de que, en caso de inasistencia injustificada, sería reemplazado por otro abogado y se le impondría la multa de 3 unidades de referencia procesal, conforme lo señaló el *a quo* en la resolución materia de apelación.

Noveno. Asimismo, es patente que el recurrente tenía pleno conocimiento de que se iba a realizar la audiencia de apelación el tres de junio de dos mil veintiuno, a las 16:00 horas, y que, previamente a ello, el especialista de la causa le hizo recordar mediante un mensaje a su celular sobre dicha diligencia, conforme así se desprende de la captura de su teléfono celular que acompañó al escrito de atención.



Décimo. Con relación a lo antes mencionado, de acuerdo con el acta de apelación de auto (foja 1), se aprecia que el especialista legal dio cuenta de que la Resolución número 5 fue notificada al recurrente a su casilla electrónica, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Asimismo, que el día en el que se iba llevar a cabo la audiencia, en horas de la mañana, se le cursó el enlace al letrado, el cual fue visualizado, incluso, por este. Aunado a ello, a las 16:00 horas, intentó comunicarse con el referido apelante, pero “no llegó a responder el celular”, acotando que no leía los mensajes remitidos al WhatsApp. En igual sentido, al preguntársele al sentenciado José Santos Sáenz Cabanillas sobre la ausencia de su abogado defensor (apelante), este señaló que lo estuvo llamando pero que “no le contestó”.

Decimoprimero. El recurrente alega que hubo mal tiempo y que por ello no tuvo línea telefónica ni internet; sin embargo, conforme lo ha señalado el especialista legal y su propio patrocinado, este no les contestó la llamada telefónica, lo que permite concluir que la línea telefónica sí estaba en funcionamiento. Además, no llegó a presentar medio de prueba objetivo que acredite que en aquel día, y a la hora en la que se iba a llevar a cabo la audiencia de apelación, las líneas telefónicas y la internet de la operadora de la que era cliente sufrieron averías por el mal tiempo en la zona en la que se encontraba.

Decimosegundo. El hecho de presentar como prueba una captura de pantalla telefónica, de la que se desprende que el recurrente escribió al especialista legal indicándole que estuvo por la selva y que por las lluvias estuvo sin señal, no es prueba suficiente para acreditar que ello fue así, más aún si dicha comunicación fue realizada a las a las 17:07 horas, tiempo en el que ya se había emitido la resolución que le imponía la multa respectiva por su inasistencia. El recurrente tenía pleno conocimiento de que estaba programada la audiencia de apelación y



no justificó anticipadamente su inasistencia con su patrocinado ni con la judicatura, para así tener oportuna y válidamente justificada su incomparecencia. Por tanto, incurrió en una conducta merecedora de un reproche disciplinario.

Decimotercero. Con relación a la proporcionalidad de la multa impuesta, el recurrente alega que se debió optar por la amonestación, conforme a lo señalado por la Corte Suprema en la Revisión Disciplinaria número 03-2018/La Libertad, en la que precisó que el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece tres tipos de sanciones (amonestación, multa y suspensión), y que cuando se advierte una primera inasistencia no justificada debidamente en tiempo oportuno, la sanción disciplinaria debe ser de amonestación, como en el caso concreto.

Decimocuarto. Al respecto, en el caso *sub examine*, no se encuentra acreditado que el recurrente haya realizado conductas dilatorias con anterioridad. Asimismo, no se tiene conocimiento de que el aludido letrado haya sido objeto de alguna imposición de medida disciplinaria antes del hecho materia de sanción. Se determinó que las afirmaciones para justificar su incomparecencia a la audiencia de apelación no son de recibo; sin embargo, cierto es que se trató de una primera inasistencia. Por tanto, conforme a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho, así como el principio de proporcionalidad que rige la entidad de la sanción que corresponde aplicar, la sanción disciplinaria debe ser de amonestación, según lo prescribe el primer párrafo, parte *in fine*, del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación de medida disciplinaria interpuesto por el letrado sancionado **Carlos Darwin Alvarado Alberca**; en consecuencia, **REVOCARON** la Resolución número 7, del tres de junio de dos mil veintiuno (foja 4), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa de tres unidades de referencia procesal, por no haber concurrido a la audiencia de apelación de auto; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron la medida disciplinaria de amonestación, en el proceso penal incoado contra José Santos Sáenz Cabanillas por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas, en agravio de Willy Alfredo Trauco Rodríguez, Greisi Irene Romero Yamashita y Valentino Raúl Trauco Romero.
- II. DISPUSIERON** que se remitan los actuados al Tribunal Superior para los fines de ley.
- III. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc